



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Enriquecimiento Cambiario y/o Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	ACJ High Voltage Ltda.
Demandado	Facelco S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00284 00
Decisión	Resuelve sobre solicitud de Nulidad. Admite demanda.

Por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos del 30 de abril hogaño, este Despacho rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en que no fueron allegados en forma oportuna los requisitos que habían sido exigidos mediante auto del 26 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos No. 4 del 28 del mismo mes y año.

Sin embargo, también se dijo en dicho auto, que el mismo auto INADMISORIO, se notificó nuevamente, esto es, por segunda vez, por estados electrónicos del 4 de marzo de 2021, oportunidad está última en la cual fueron aportados los requisitos de inadmisión.

Y efectivamente, verificados los estados electrónicos se observa que el trámite de notificación del auto inadmisorio se surtió en las mencionadas dos oportunidades.

Así las cosas, el apoderado que tutela los derechos de la parte demandante, mediante correo electrónico adunado el 24 de mayo de 2021, allega memorial solicitando la NULIDAD del auto que rechazó la demanda, aduciendo para ello, que el mencionado auto no aparece notificado en dos oportunidades, según se constata del sistema de gestión judicial Siglo XXI, y de la plataforma de CONSULTA DE PROCESOS A NIVEL NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo manifestado por dicho togado, el Juzgado, se dio a la tarea de verificar dichas afirmaciones, encontrándose que en el SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI, las actuaciones que obran con respecto a lo que aquí es materia de análisis, son: el 26 de

enero de 2021, Radicación de la demanda; y el 3 de marzo de 2021, Auto Inadmite demanda; no obra otro registro sobre la inadmisión de la demanda, es decir, el auto, en dicho sistema, solamente se notificó el día 3 de marzo.

Igual acontece con el sistema de CONSULTA DE PROCESOS A NIVEL NACIONAL, de la página de la Rama Judicial, en donde queda evidenciado que el mencionado auto, solamente aparece notificado con fecha de marzo 3 de 2021.

Así las cosas, y a pesar de que en los estados electrónicos aparece la notificación en dos oportunidades, tal como ya se detalló, considera este juzgado que el error de doble notificación en esta, no tiene por qué afectar a la parte demandante, que nada tiene que ver, con dicho error, que de paso hay que decirlo, obedeció a problemas internos del juzgado sobre la radicación de los procesos por el inicio de año, pero que luego se pudo rectificar.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista, habrá de dejarse sin valor la notificación por estados electrónicos No. 4 del 28 de enero de 2021, con respecto a este radicado 2020-0284; y para todos los efectos legales, se tendrá como válida la notificación por estados electrónicos verificada el día 4 de marzo de 2021, pues considera este Despacho, que no fueron cumplidos los requisitos exigidos, pues el auto que inadmitió la demanda, y que tiene valor legal es el inicialmente notificado, esto es el del 26 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos No. 4 del 28 de enero de 2021.

No se accederá a la NULIDAD deprecada, por cuanto lo aquí acontecido, no encaja en ninguna de las taxativas causales descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso; sin embargo, no puede este juzgador dejar de reconocer que se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho, en el cual ninguna responsabilidad tuvo la parte demandante, por tanto, no puede cargar con las consecuencias del mismo.

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos, fue oportunamente allegado, y los mismos fueron cumplidos a cabalidad, y por tanto, la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO Y/O RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por ACJ

HIGH VOLTAJE LTDA. Contra FACELCO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ RESTREPO, con T.P. No. 254.078 del C. S de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98673f7982e22f0ab4fe2b2a08d0d83ecd1ee5e617dcaf1abe343f24a6fddb1**

Documento generado en 05/10/2021 04:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>